



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

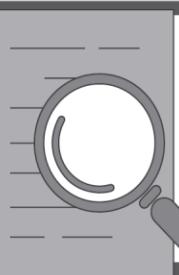
Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0977/2021



Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución

04/08/2021



Palabras clave



Solicitud

1. Especificar el periodo de tiempo en el que se aplicó la vacuna contra Covid-19 (primera y segunda dosis) para personas de 60 y más por alcaldía. 2. ¿Cuáles fueron las funciones que el gobierno central realizó en este periodo de la jornada de vacunación? Favor de diferenciar cuáles responsabilidades le correspondían a las alcaldías y cuáles al gobierno central. 3. ¿Se contrató algún servicio de logística para esta jornada de vacunación? si la respuesta es afirmativa, requiero el o los contratos en versión pública del servicio y la relación de arrendamiento del equipo. 4. ¿Cómo pactaron con las instituciones y/o empresas para que se convirtieran en sedes vacunadoras? Favor de especificar el proceso y si hubo algún documento que lo respalde, incluirlo en el envío. 5. ¿Rentaron las sedes vacunadoras? Si es así, favor de especificar el costo total. 6.- Cuales son las vacunas que aplicaran por Alcaldía a las personas de 40 a 49 años. 7- cuantas vacunas están destinadas para cada alcaldía y quien las tiene bajo resguardo?



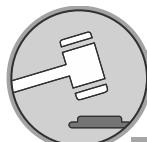
Respuesta

El Sujeto Obligado, fundo y motivo su incompetencia para dar atención a lo requerido y por ello a efecto de no generar algún perjuicio en contra de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia remitió la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes y además de informar a la parte recurrente los datos de localización de sus unidades de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no está fundada y motivada y solo orientan a sujetos obligados que tampoco son competentes.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
- II. En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud que nos ocupa vía electrónico oficial en favor de los sujetos obligados competentes.
- III. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundados los agravios de la parte recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0977/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEALY MARIBEL LIMA
ROMERO

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **108000235721**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13

GLOSSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de junio de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **108000235721**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

- “...
1. Especificar el periodo de tiempo en el que se aplicó la vacuna contra Covid-19 (primera y segunda dosis) para personas de 60 y más por alcaldía.
 2. ¿Cuáles fueron las funciones que el gobierno central realizó en este periodo de la jornada de vacunación? Favor de diferenciar cuáles responsabilidades le correspondían a las alcaldías y cuáles al gobierno central.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

3. ¿Se contrató algún servicio de logística para esta jornada de vacunación? si la respuesta es afirmativa, requiero el o los contratos en versión pública del servicio y la relación de arrendamiento del equipo.
4. ¿Cómo pactaron con las instituciones y/o empresas para que se convirtieran en sedes vacunadoras? Favor de especificar el proceso y si hubo algún documento que lo respalde, incluirlo en el envío.
5. ¿Rentaron las sedes vacunadoras? Si es así, favor de especificar el costo total.
- 6.- Cuales son las vacunas que aplicaran por Alcaldía a las personas de 40 a 49 años.
- 7.- cuantas vacunas están destinadas para cada alcaldía y quien las tiene bajo resguardo?..." (sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/4997/2021** de fecha diecisiete de ese mismo mes, que a su letra indica:

“...

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este *Sujeto Obligado* y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Al respecto, me permite informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este *Sujeto Obligado* ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “...Especificar el periodo de tiempo en el que se aplicó la vacuna contra Covid-19 (primera y segunda dosis) para personas...” (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ya que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, quien a través de la Dirección de Epidemiología

y Medicina Preventiva, que es la unidad encargada de implementar, coordinar, dirigir y supervisar la vigilancia epidemiológica y estrategias en materia de prevención y control de enfermedades en la Ciudad de México, brinda orientación oportuna para la prevención ante problemas de carácter epidemiológico o situaciones de emergencia, asegurando la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la CDMX.

Las Alcaldías de la Ciudad de México, ya que son las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dentro de sus atribuciones se encuentran enlistadas en el máximo cuerpo jurídico de la CDMX, destacando el ejercicio en materias como: la obra pública y desarrollo urbano; los servicios públicos; la movilidad; la rendición de cuentas y participación social; y la alcaldía digital.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo la Administración Pública de la entidad; le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, sus actividades están enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la movilidad, la salud mental y física, así como los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de hacer de la Ciudad de México una ciudad de derechos como factor esencial para acortar desigualdades, proveer acceso a derechos y prosperidad compartida.

Secretaría de Salud Federal: dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud de la población, consolidando la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través del Sistema de Solicituds de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo

Dirección: Torre Insignia, planta baja, Av. Insurgentes Norte, número 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900

Correo: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx

Teléfono: 555038-1700 ext. 5874, 5890, 5875 y 5034

Folio: 0321500080521

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Titular de la Unidad de Transparencia: Elsa Esther Hernández Muñoz

Domicilio: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México

Teléfono: 55 5276 6827, Ext. 1005

Correo Electrónico: transparencia.ao@ao.gob.mx

Folio: 0417000101321

...

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco

Responsable: José Jiménez Villicaña

Domicilio: Calle Guadalupe Ramírez N°4, Colonia el Rosario, Alcaldía Xochimilco

Teléfono: 53340600 ext. 3832

Correo Electrónico: oip.xochimilco@gmail.com
 Folio: 0432000111821

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López

Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc, C.P 06820

Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529

Correo: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Folio: 100000080021

Ahora bien, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva *Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos son los siguientes:*

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

Teléfono: 5062 1600 Ext.42011 55611

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

..."(Sic)

La Solicitud la podría detentar Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y las alcaldías de la CDMX

Solicitudes Generadas:

Accuse	Folio	Dependencia
	0100000080021	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
	0321500080521	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
	0417000101321	Alcaldía Álvaro Obregón
	0418000106921	Alcaldía Azcapotzalco
	0419000104321	Alcaldía Benito Juárez
	0420000103221	Alcaldía Coyoacán
	0421000080721	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
	0422000134021	Alcaldía Cuauhtémoc
	0423000089921	Alcaldía Gustavo A. Madero
	0424000098021	Alcaldía Iztacalco
	0425000098821	Alcaldía Iztapalapa
	0426000064921	Alcaldía La Magdalena Contreras
	0427000104321	Alcaldía Miguel Hidalgo
	0428000060221	Alcaldía Milpa Alta
	0429000064221	Alcaldía Tláhuac
	0430000100521	Alcaldía Tlalpan
	0431000072221	Alcaldía Venustiano Carranza
	0432000111821	Alcaldía Xochimilco

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no esta fundada y motivada y solo orientan a sujetos obligados que tampoco son competentes.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el treinta de junio del dos mil veintiuno.

2.3 Presentación de alegatos. El doce de julio, el *Sujeto Obligado* a través de la PNT remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6043/2021** de fecha nueve de ese mismo mes, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“...

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por la C. Irlanda Urrieta en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En relación a: “...La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia considero no está fundamentada, toda vez que las atribuciones que plasma en ella no corresponden a lo preguntado en mi solicitud aunado a que turnan a sujetos obligados, que no son competentes para brindar atención a los requerimientos de mi solicitud. ...” (Sic), es importante señalar que, se remitió y orientó, respectivamente a la peticionaria ante los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información requerida, toda vez que esta Dependencia es notoriamente incompetente para pronunciarse al respecto.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la encargada de garantizar el derecho efectivo a la salud y sin discriminación, a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte, así como brindar servicios sanitarios a quienes carecen de seguridad social laboral y toda vez que la **Política Nacional de Vacunación corresponde esencialmente a la Secretaría de Salud Federal**, Institución diferente a esta Dependencia, la información que la hoy recurrente solicita no obra en los archivos de este Sujeto Obligado.

*En la siguiente liga electrónica podrá localizar la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México. Documento rector. Primera edición: diciembre 2020, promovido por la **Secretaría de Salud Federal**, con la intención de demostrar la competencia de dicho Sujeto Obligado y el correcto actuar de esta Secretaría:*

[**Microsoft Word – 06Abr2021_12h00_PNVx_COVID.doc \(coronavirus.gob.mx\)**](Microsoft Word – 06Abr2021_12h00_PNVx_COVID.doc (coronavirus.gob.mx))

Ahora bien, por lo que respecta a la Ciudad de México, quien podría proporcionar la información requerida es **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel y garantiza la **vigilancia epidemiológica a nivel sectorial**, lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 20 fracción XVI del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México que a la letra señalan:

“...ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.**

...

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica tendrá entre sus atribuciones:

XVI. Asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población del Distrito Federal...” (Sic)

Aunado a lo anterior, la ciudadana requiere saber “...¿Cuáles fueron las funciones que el gobierno central realizó en este periodo de la jornada de vacunación? Favor de diferenciar cuáles responsabilidades les correspondían a las alcaldías y cuáles al gobierno central...”(Sic), dicha información la podría detentar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como las propias Alcaldías motivo por el cual la remisión realizada está apegada a derecho y aunado a ello, se generó un folio de canalización a través del Sistema INFOMEX ante los Sujetos Obligados antes mencionados y se le proporcionaron los datos de contacto, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace a “...vulneran mi ejercicio de acceso a la información, también considero que en el ámbito de sus atribuciones deben contestar mi requerimiento respecto a Cuáles fueron las funciones que el gobierno central realizó en este periodo de la jornada de vacunación, lo cual no sucedió...”(Sic), es importante aclarar que en todo momento esta Dependencia prevaleció el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, orientándola en todo momento en estricto apego a la Ley en la materia.

Aunado a lo anterior, la recurrente asevera que los Sujetos Obligados no son competentes, sin embargo, las acciones que se tomaron en torno a las Jornadas de Vacunación en la Ciudad de México podrían detentarlas Servicios de Salud Pública, quien, como ya se mencionó anteriormente, es un ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, SECTORIZADO A ESTA SECRETARÍA DE SALUD, por lo que, es dicho Organismo quien pudiera pronunciarse al respecto ya que dentro de sus funciones se encuentran las de “...XVI. Asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población del Distrito Federal...” (Sic).

En virtud de lo antes expresado, es evidente el correcto actuar de esta Secretaría de Salud, de buena fe y siempre apegado a derecho, orientando y remitiendo de manera correcta a los Sujetos Obligados que podrían detentarla información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto proceda a **CONFIRMAR** el presente ocreso, ya que como se ha demostrado y ha quedado visto, **esta Dependencia ha realizado una correcto proceder...**” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El catorce de julio, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los períodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año**

en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

⁴Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de junio del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a.J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no esta fundada y motivada y solo orientan a sujetos obligados que tampoco son competentes.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/6043/2021 de fecha nueve de julio.*
- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/4997/2021 de fecha diecisiete de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no está fundada y motivada y solo orientan a sujetos obligados que tampoco son competentes.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

1. *Especificar el periodo de tiempo en el que se aplicó la vacuna contra Covid-19 (primera y segunda dosis) para personas de 60 y más por alcaldía.*
 2. *¿Cuáles fueron las funciones que el gobierno central realizó en este periodo de la jornada de vacunación? Favor de diferenciar cuáles responsabilidades le correspondían a las alcaldías y cuáles al gobierno central.*
 3. *¿Se contrató algún servicio de logística para esta jornada de vacunación? si la respuesta es afirmativa, requiero el o los contratos en versión pública del servicio y la relación de arrendamiento del equipo.*
 4. *¿Cómo pactaron con las instituciones y/o empresas para que se convirtieran en sedes vacunadoras? Favor de especificar el proceso y si hubo algún documento que lo respalde, incluirlo en el envío.*
 5. *¿Rentaron las sedes vacunadoras? Si es así, favor de especificar el costo total.*
 6. *- Cuales son las vacunas que aplicaran por Alcaldía a las personas de 40 a 49 años.*
 7. *- cuantas vacunas están destinadas para cada alcaldía y quien las tiene bajo resguardo?*
- ...”(Sic).

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta de origen indico que no es competente para dar atención a lo requerido por la parte Recurrente, y por ello fundo y motivo su incompetencia, y en el presente caso señaló a los diversos sujetos competentes para dar atención a lo requerido, por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitió la *solicitud* en favor de los

Servicios de Salud Pública, las diecisésis Alcaldías que conforman esta Ciudad, la Jefatura de Gobierno a través del Sistema Electrónico *Infomex*, generando nuevos folios para su atención, y oriento a presentar la *solicitud* ante el diverso Órgano Federal que a saber es la **Secretaría de Salud Federal**, además de proporcionar los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se analiza, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Asimismo, señaló que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “...Especificar el periodo de tiempo en

el que se aplicó la vacuna contra Covid-19 (primera y segunda dosis) para personas..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ya que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, quien a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, que es la unidad encargada de implementar, coordinar, dirigir y supervisar la vigilancia epidemiológica y estrategias en materia de prevención y control de enfermedades en la Ciudad de México**, brinda orientación oportuna para la prevención ante problemas de carácter epidemiológico o situaciones de emergencia, asegurando la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la CDMX.

Las Alcaldías de la Ciudad de México, ya que **son las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y dentro de sus atribuciones se encuentran enlistadas en el máximo cuerpo jurídico de la CDMX, **destacando el ejercicio en materias como:** la obra pública y desarrollo urbano; **los servicios públicos**; la movilidad; la rendición de cuentas y participación social; y la alcaldía digital.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo la Administración Pública de la entidad; le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, sus actividades están enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, **proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano**, la movilidad, la salud mental y física, **así como los derechos humanos de conformidad** con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de

hacer de la Ciudad de México una ciudad de derechos como factor esencial para acortar desigualdades, proveer acceso a derechos y prosperidad compartida.

Secretaría de Salud Federal: dependencia del Poder Ejecutivo que **se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud de la población**, consolidando la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.

Por lo anterior, y a efecto de no generar un perjuicio en contra de la parte Recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitió la *solicitud* en favor de los **Servicios de Salud Pública**, las **dieciséis Alcaldías** que **conforman esta Ciudad**, la **Jefatura de Gobierno** a través del Sistema Electrónico *Infomex*, generando nuevos folios para su atención, y oriento a presentar la *solicitud* ante el diverso Órgano Federal que a saber es la **Secretaría de Salud Federal**, además de proporcionar los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia, para su atención, tal y como se ilustra a continuación:

La Solicitud la podría detentar Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, alcaldías de la CDMX

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
POF	0100000080021	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
POF	0321500080521	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
POF	0417000101321	Alcaldía Álvaro Obregón
POF	0418000106921	Alcaldía Azcapotzalco
POF	0419000104321	Alcaldía Benito Juárez
POF	0420000103221	Alcaldía Coyoacán
POF	0421000080721	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
POF	0422000134021	Alcaldía Cuauhtémoc
POF	0423000089921	Alcaldía Gustavo A. Madero
POF	0424000098021	Alcaldía Iztacalco
POF	0425000098821	Alcaldía Iztapalapa
POF	0426000064921	Alcaldía La Magdalena Contreras
POF	0427000104321	Alcaldía Miguel Hidalgo
POF	0428000060221	Alcaldía Milpa Alta
POF	0429000064221	Alcaldía Tláhuac
POF	0430000100521	Alcaldía Tlalpan
POF	0431000072221	Alcaldía Venustiano Carranza
POF	0432000111821	Alcaldía Xochimilco

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

En tal virtud, atendiendo al contenido del numeral 200 de la *ley de Transparencia*, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que a través del Sistema Electrónico *Infomex*, remitió la *solicitud* en favor de los **Servicios de Salud Pública, las dieciséis Alcaldías que conforman esta Ciudad, la Jefatura de Gobierno** generando nuevos folios para su atención, y orientó a presentar la *solicitud* ante el diverso Órgano Federal que a saber es la **Secretaría de Salud Federal**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos planteados en la *solicitud*.

Asimismo, de la respuesta que se analiza, se pudo advertir también que el sujeto que nos ocupa, indicó los datos de localización de la Unidad de Transparencia, del sujeto competente, para terminar de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 200 de la *Ley de Transparencia*.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo

Dirección: Torre Insurgentes planta baja, Av. Insurgentes Norte, número 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900

Correo: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx

Teléfono: 553038-1700 ext. 5874, 5890, 5875 y 5034

Folio: 0321500080521

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Titular de la Unidad de Transparencia: Elsa Esther Hernández Muñoz

Domicilio: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México

Teléfono: 55 5276 6827, Ext. 1005

Correo Electrónico: transparencia.aao@ao.gob.mx

Folio: 0417000101321

Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Responsable: Luis Carlos Martínez Gallardo y de Pourtale

Domicilio: Calle Castilla Oriente, S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco

Teléfono: 5354-9994 Ext. 1203

Correo Electrónico: transparenciaazcapotzalco@gmail.com

Folio: 0418000106921

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Responsable: Eduardo Pérez Romero

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.

Teléfono: 54225300 Ext. 5535.

Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Folio: 0419000104321

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Responsable: Carlos García Anaya

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, N°1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán

Teléfono: 54844500 Ext. 3910

Correo Electrónico: Stransparenciacoyo@Coyoacan.Cdmx.Gob.Mx

Folio: 0420000103221

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable: Patricia López Orantes

Domicilio: Avenida Juárez, S/N, Colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa

Teléfono: 58141100

Correo Electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Folio: 0421000080721

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable: Nancy Paola Ortega Castañeda

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: 54523110

Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Folio: 0422000134021

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Responsable: Jesús Salgado Arteaga

Domicilio: Calle 5 de Febrero, S/N, Alcaldía Gustavo A. Madero

Teléfono: 5118 2800

Correo Electrónico: oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com

Folio: 0423000099921

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Responsable: María de Jesús Alarcón Rodríguez

Domicilio: Avenida Te, Avenida Río Churubusco, S/N, Edificio Anexo B, Colonia Gabriel Ramos Millán

Teléfono: 56543133

Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Folio: 0424000099021

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Responsable: Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia

Domicilio: Calle Aldama 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa

Teléfono: 54451053

Correo Electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Folio: 0425000099821

Sujeto Obligado: Alcaldía Magdalena Contreras

Responsable: Juan Manuel Flores

Domicilio: Calle Río Blanco, N°9, Colonia Barranca Seca, Alcaldía Magdalena Contreras

Teléfono: 5449-6000

Correo Electrónico: oip@mcontreras.gob.mx

Folio: 0426000064921

Además, en vía de alegatos para dar sustento a su incompetencia emitida en la respuesta de origen, señaló que, dicho Órgano de Salud es el encargado de garantizar el derecho efectivo a la salud y sin discriminación, a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte, y **toda vez que la Política Nacional de Vacunación corresponde esencialmente a la Secretaría de Salud Federal**, institución diferente a esa dependencia, la información que la hoy recurrente solicita no obra en los archivos de ese *Sujeto Obligado*.

En la siguiente liga electrónica podrá localizar la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México. Documento rector. Primera edición: diciembre 2020, promovido por la **Secretaría de Salud Federal**, con la intención de demostrar la competencia de dicho *Sujeto Obligado* y el correcto actuar de esa Secretaría:

Microsoft Word – 06Abr2021_12h00_PNVx_COVID.doc (coronavirus.gob.mx)

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/28Abr2021_13h00_PNVx_COVID_19.pdf

y al abrir citado link se despliega la información concerniente, tal y como se ilustra a continuación:



En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante los *Sujetos Obligados* citados en párrafos anteriores, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúa conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundando y motivando su incompetencia para hacer entrega de la información solicitada, además de remitir la solicitud en favor de los diversos Sujetos Obligados competentes para hacer entrega de lo solicitado**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte Recurrente, además de remitir la solicitud en favor de los Sujetos Obligados que pueden hacer entrega de lo solicitado**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebollosa, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.